H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

O J., ANO DEL RECONOCULENT

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO



AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS CoV2 COVID19"

Oficio No. LXIV/LASR/038/2021

San Raymundo Jalpan. Oaxaca 03 de agosto de 2021.

LIC. JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.



El que suscribe Luis Alfonso Silva Romo. Diputado integrante sdevia de Mande M

Lo anterior a efecto de que se enliste en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.





DIP. ARSENIO LORENZO MEJIA GARCIA. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. PRESENTE:

El que suscribe LUIS ALFONSO SILVA ROMO, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 56, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la INICIATIVA CON **PROYECTO** DE **DECRETO POR** EL. **OUE** SE REFORMA POR MODIFICACION EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; basándome para ello en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca en su primer párrafo refiere:

Artículo 6.- En el Estado, jamás se expedirá ley que imponga penas a personas determinadas, que pretenda surtir efecto retroactivo en perjuicio de alguien, que decrete la infamia de cualquier persona, de mutilación, marcas, azotes, palos, el tormento de cualquier especie o que establezca la confiscación de bienes o multas excesivas o cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales, entendiéndose por una y otras,



las que afecten el patrimonio.¹ Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

De dicha disposición se desprende que en el estado tiene prohibido expresamente expedir ley alguna que en lo que nos ocupa, que decrete leyes que entre otras cosas establezcan penas inusitadas o trascendentales, lo cual es plausible y consecuente con nuestro sistema jurídico, sin embargo, el texto constitucional local entiende a una y otra como las que afecten el patrimonio, lo cual dista mucho del alcance de la prohibición para establecer penas inusitadas y trascendentales ya que estas también deben prohibirse aun cuando no necesariamente afecten el patrimonio.

Al respecto, ilustran las siguientes consideraciones de los tribunales jurisdiccionales:

PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES, QUE SE ENTIENDE POR.

Según el espíritu del artículo 22 de la Constitución General, el término inusitado, aplicado a una pena, no corresponde exactamente a la acepción gramatical de ese adjetivo. En efecto, inusitado, gramaticalmente hablando, es lo no usado, y no podría concebirse que la Constitución hubiera pretendido prohibir la aplicación, además de las penas que enumera en el citado precepto, de todas aquellas que no se hubieran usado anteriormente, porque tal interpretación haría concluir que aquel precepto era una barrera para el progreso de la ciencia penal, ya que cualquiera innovación en la forma de sancionar los delitos, implicaría una aplicación de pena inusitada. lo cual no puede aceptarse. Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva; porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad; porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar, o bien aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendentales, no significa que las penas causen un mal más o menos graves en la persona del delincuente, sino que los efectos de la misma afecten a los parientes del condenado. Todo lo anterior se desprende de los términos expresos del concepto constitucional que se comenta, al establecer que quedan prohibidas

¹ Énfasis propio.



las penas de mutilación e infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.²

PENAS INUSITADAS Y TRASCENDENTALES

Por pena inusitada, en su acepción constitucional, debe entenderse aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante, excesiva, que no corresponde a los fines que persigue la penalidad, porque no llene las características de una eficaz sanción, como las de ser moral, personal, divisible, popular, tranquilizadora, reparable y, en cierta forma ejemplar; o bien, aquellas penas que, aun cuando no hayan existido, sean de la misma naturaleza o índole de las citadas. En cuanto al concepto de trascendental, no significa que las penas causen un mal más o menos grave, en la persona del delincuente, sino que afecten a los parientes del condenado³.

Entendiendo que una pena será inusitada cuando no este tipificada por la ley para un hecho punible determinado, es decir, cuando su imposición no obedezca a la aplicación de una norma que la prevea y sancione como punible, sino al arbitrio de la autoridad que la contenga, la finalidad de la prohibición en nuestro sistema jurídico de aplicar penas inusitadas es preservar la integridad y la dignidad que tiene derecho todo ser humano, evitando la aplicación de sanciones inexistentes en disposición Legal alguna.

Ahora bien, por lo que respecta a las penas trascendentales se consideran como aquellas que pueden afectar de modo legal y directo a terceros extraños no incriminados, pero no las que derivan de posibles trastornos que puedan sufrir los familiares de los reos, con motivo de la reclusión de éstos, puesto que de adoptarse este criterio todas las penas resultarían trascendentales, porque es evidente que de una u otra forma, en mayor o menor grado, afectan a las personas allegadas a los sentenciados.⁴

⁴ Véase http://diccionariojuridico.mx

² Semanario Judicial de la Federación. Tomo XL, página 2398, tesis 313147, Primera Sala SCJN.

³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo XLII, página 2103, Tesis 312812, Primera Sala SCJN.



Luego entonces, es posible concluir que no todas las penas inusitadas y trascendentales deben entenderse de naturaleza patrimonial, por tanto, el párrafo del artículo 6 que se propone modificar, no debe limitar a "entender" la limitación de aplicación a estas penas únicamente cuando afecten el patrimonio.

Finalmente, debe considerarse como reforma la supresión de la expresión "las que afecten el patrimonio" dejando así que el universo factico de posibilidades de aplicación de penas inusitadas y trascendentales esté prohibido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO:

UNICO: SE REFORMA POR MODIFICACION EL PRIMER PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 6 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; para quedar como sigue:

Artículo 6.- En el Estado, jamás se expedirá ley que imponga penas a personas determinadas, que pretenda surtir efecto retroactivo en perjuicio de alguien, que decrete la infamia de cualquier persona, de mutilación, marcas, azotes, palos, el tormento de cualquier especie o que establezca la confiscación de bienes o multas excesivas o cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 03 de agosto de 2021.

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO

DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA LEGISLATURA
DIPUTADO LUIS ALFONSO SILVA ROMO
DISTRITO XIV
DISTRITO XIV
DISTRITO XIV
DISTRITO XIV
DISTRITO XIV
DISTRITO XIV

Calle 14 Oriente, No. 1 San Raymundo Jalpan, Oaxaca, C. P. 71248. Tel. 5020200 y 5020400 Ext. 3511 Part. 951 192 7104